

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 181

Concita la emisión de la presente providencia, resolver el siguiente problema jurídico: ¿subsano la parte demandante los yerros detectados en el auto admisorio de la demanda?

La tesis que se sostendrá, en respuesta, es negativa.

Para tal fin se hacen las siguientes y breves,

Consideraciones

Este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio n.º 157 de septiembre 22 de la presente anualidad, inadmitió la demanda declarativa con pretensión procesal de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderada judicial por los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, Héctor Omar Cantero y María Del Rosario Cantero Vivas, en contra del señor Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

Los defectos advertidos consistieron, en síntesis, en: *(i)* no haber manifestado la parte demandante por cuál de los foros territoriales posibles se decantaba [domicilio de alguno de los demandados o el lugar de ocurrencia de los hechos]; y *(ii)* no indicar el domicilio del llamado a juicio Libardo Carabalí García [archivo electrónico 13. AutoInadmiteDemanda].

En lo que se pretendió que fuera la subsanación, oportunamente el extremo actor se limitó a enunciar que desde un principio indicó la dirección para notificaciones del señor Carabalí García, por lo que sin agregar cuestión adicional, anunció aportar el escrito de demanda, idéntico al inicialmente presentado [a.e. 14.SubsanacionDemanda].

En este orden de ideas, el memorial glosado no se avino a las exigencias que opuso el Despacho en el auto inadmisorio, a su vez sustentadas en lo que prevé la ley para cada evento advertido.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

En efecto, nótese en primera medida que el señalamiento del domicilio del demandado es un presupuesto de la formalidad del libelo, a voces del numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., conforme al cual, la demanda con que se promueva un proceso deberá reunir, entre otros, el requisito del «*nombre y domicilio de las partes*».

Ahora, la noción de domicilio no es equivalente a la de dirección para recibir notificaciones. Con claridad meridiana está ello definido por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que por ejemplo, en el auto AC2493 de 2021, apuntó:

«2.4. El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticias, comunicaciones o enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)».

Clara así la distinción entre el domicilio y el destino para recibir la intimación en un proceso, no puede aceptarse que la parte las equipare, a menos que defina que en la segunda está ubicado también el atributo de la personalidad en comento, lo cual, empero, no se advirtió por el extremo interesado.

Con todo, si lo prenotado se omitiera, de entenderse una formalidad eventualmente innecesaria o excesiva, la conclusión en esta providencia no variaría: la parte demandante no subsanó en debida y cabal manera su escrito genitor. Ciertamente, nada observó, precisó, aclaró o puntualizó con respecto al fuero de competencia territorial por el que se decantó, entre los varios posibles y a su disposición para elegir: el domicilio de alguno de los demandados, y el lugar de ocurrencia de los hechos.

Tanto en la demanda inicial [folio digital 15, a.e. 02. Demanda], como en la que se pretendió subsanada [f.d. 17, a.e. 14.SubsanacionDemanda], el acápite respectivo es del siguiente tenor:

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

11. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso que corresponde a un verbal de mayor cuantía, el lugar de ocurrencia de los hechos, la vecindad de las partes, y la cuantía la cual estimo a \$ 1.110.634.713,56, correspondiente a la suma de las pretensiones.

Es decir, subsiste la incertidumbre acerca de cuál de los foros posibles es el elegido por la parte. Recuérdese entre tanto, que su demanda y el poder especial que se oponen, inicialmente se dirigieron a los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, el Primero de los cuales fue el que determinó, por sí y ante sí, remitir la actuación a este Despacho, por uno de los varios foros posibles, entre todos los cuales, ni en la demanda, ni en su subsanación, hizo explícita la parte su escogencia, siendo únicamente de ella la elección.

Por consiguiente, como se anunció, el escrito introductorio no se remedió como por ley es exigible, imponiéndose su rechazo, al tenor del artículo 90 del C. G. del P. Huelga recordar, en apoyo, que,

«...la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem [arts. 82 y 83 del C. G. del P.].

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida»¹ [enfatisa el Juzgado].

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

¹ Corte Constitucional, sentencia C-833 de 2002

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto inadmisorio

Primero.- RECHAZAR la demanda declarativa con pretensión procesal de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderada judicial por los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, Héctor Omar Cantero y María Del Rosario Cantero Vivas, en contra del señor Libardo Carabalí García y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor, sin necesidad de disponer desglose alguno, dada su integración por medios electrónicos.

Notifíquese² y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66793868eadbafd3ab5266596b08730295b7bba3268cefcafeb81136c0026c**

Documento generado en 04/10/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado n.º 113 del 5 de octubre de 2022.